



# ADVOCATUS



## ARTÍCULOS DE REVISIÓN



# Constitucionalización del derecho laboral en Colombia\*

## Constitutionalization of Labor Law in Colombia

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.46.13743>

### Resumen

El presente artículo aborda la caracterización del fenómeno de la constitucionalización del derecho laboral a partir de dos dinámicas sustanciales en el ordenamiento jurídico del Estado Constitucional de Derechos en Colombia, como es el caso del diseño constitucional de la Carta Política de 1991, y los desarrollos de la jurisdicción de la libertad encarnada en la Corte Constitucional. Para este propósito, se traza como objeto analizar los principales rasgos que distinguen el tema en cuestión desde los antecedentes en el Estado Social de Derecho, hasta el desarrollo teórico de esta categoría, pasando evidentemente por la arquitectura constitucional y los desarrollos que el juez constitucional ha provocado en materia de derecho laboral en las últimas décadas. Para este propósito, se realizó una investigación de corte hermenéutico, cualitativa donde se empleó un riguroso análisis de texto sobre la norma superior y la jurisprudencia. Finalmente, se devela como conclusión que la constitucionalización del derecho laboral tiene presencia como punto de quiebre en la garantía de la justicia material orientada a eliminar las disímiles desigualdades entre trabajador y empleador en escenarios fundamentales como el mínimo vital y la estabilidad

### Abstract

This article addresses the characterization of the phenomenon of the constitutionalization of labor law based on two substantial dynamics in the legal system of the Constitutional State of Rights in Colombia, such as the constitutional design of the Political Charter of 1991, and the developments of the jurisdiction of freedom embodied in the Constitutional Court. For this purpose, the objective is to analyze the main features that distinguish the topic in question from the background in the Social Rule of Law, to the theoretical development of this category, obviously passing through the constitutional architecture and the developments that the constitutional judge has caused in matters of labor law in recent decades. For this purpose, a hermeneutic, qualitative research was carried out where a rigorous text analysis of the higher norm and jurisprudence was used. Finally, the conclusion is revealed that the constitutionalization of labor law is present as a breaking point in the guarantee of material justice aimed at eliminating the dissimilar inequalities between worker and employer in fundamental scenarios such as the vital minimum and reinforced labor

### Ferney Asdrúbal Rodríguez-Serpa

PhD en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Nuevo León de Monterrey (México). Magister en Derecho Procesal. Docente-investigador vinculado al grupo de investigación científica "Derechos humanos, tendencias jurídicas y sociojurídicas contemporáneas" de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia. Integrante de la Red Iberoamericana de Justicia alternativa, transicional y restaurativa (Red ATP). Arbitro de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Conjuez de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. <https://orcid.org/0000-0002-8197-7010>, [ferney.rodriguez@unisimon.edu.co](mailto:ferney.rodriguez@unisimon.edu.co)

### Como citar:

Rodríguez, S. F.; Castañeda, C. C.; De la Torre, S. G.; Rodríguez, S. J. (2026) Constitucionalización del derecho laboral en Colombia. *Advocatus*, 23(46), 143-169.



### Open Access

**Recibido:**  
18 de agosto de 2025

**Aceptado:**  
25 de noviembre de 2025

**Publicado:**  
XXXXX

\* Este artículo se deriva del proyecto de investigación titulado "Constitucionalización del derecho en Colombia", es una investigación interinstitucional entre la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla y la Universidad de la Costa de Barranquilla.

**Claudia Castañeda Cueto**  
*Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre de Barranquilla. Abogada, asesora, consultora y litigante. <https://orcid.org/0000-0003-8297-7070>, [Claudia.castañeda@unisimon.edu.co](mailto:Claudia.castañeda@unisimon.edu.co)*

**Giselle Lorena De la Torre Soto**  
*PhD en Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia. Especialista en Derecho Procesal. Magister en Educación de la Universidad de la Costa, CUC. Docente Tiempo Completo Universidad de la Costa, CUC. Directora del Centro de Investigaciones sociojurídica y política de la Universidad de la Costa, CUC. <https://orcid.org/0000-0001-9707-7976>, [gdelator2@cuc.edu.co](mailto:gdelator2@cuc.edu.co)*

**Juan Carlos Rodríguez Serpa**  
*Magister en Derecho Laboral de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla-Colombia. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Cooperativa de Colombia, UCC. Docente Tiempo Completo Universidad de la Costa, CUC. Coordinador de área derecho penal. <https://orcid.org/0000-0003-9194-8020>, [jrodrigu52@cuc.edu.co](mailto:jrodrigu52@cuc.edu.co)*

laboral reforzada ampliamente ilustrados en la estadística de la jurisprudencia de la corte constitucional.

**Palabras clave:** Estado Social de Derecho, constitucionalización del derecho laboral, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, y Corte Constitucional.

stability widely illustrated in the statistics of the jurisprudence of the constitutional court.

**Keywords:** Social Rule of Law, constitutionalization of labor law, vital minimum, reinforced labor stability, and Constitutional Court.

## Introducción

El presente trabajo, trasciende las dimensiones clásicas del derecho laboral codificado del siglo XIX y del XX, donde se pensó desde la visión reglada o legislada en la necesidad de dirimir las relaciones laborales entre los dueños de los medios de producción y la clase proletaria, hoy con nombres diferentes pero vinculados en una relación de dominación y subordinación entre empleadores y empleados.

En este sentido, el derecho laboral para muchos es clasista, y busca equiparar las cargas de responsabilidad solidaria en materia de seguridad y prestaciones sociales en cabeza del empleador desde una visión parlamentaria, es decir de ley. No obstante, muy a pesar del espíritu de favorecer a los trabajadores, no es menos ciertos que los empleadores siguen teniendo la posición dominante, y frente al particular, los progresos legislativos han resultado insuficientes y lentos en sus respuestas frente a las demandas sociales.

Ante estas circunstancias, el derecho por fortuna se ha ajustado a la evolución social y con ello a diferentes institucional con el fin de comprender las disímiles manifestaciones de la condición humana. Estos nuevos ajustes se denotan en el ámbito del derecho constitucional que asumido una cruzada en contra del estricto formalismo jurídico, para asumir una visión material de las constituciones y con ello, una irradiación de las mismas en todo el ordenamiento jurídico, derritiendo las barreras ortodoxas y clasistas del derecho para

penetrar las entrañas del derecho ordinario y dejar sin efecto, todo espacio del pasado vedado para el derecho constitucional recargado.

Con ello, se le da la bienvenida a un derecho constitucional garantista, más dúctil, más flexible y, sobre todo, más proteccionista en materia de derechos humanos. Este fenómeno, se conoce como constitucionalización del derecho, el cual para los efectos de este trabajo se centrará en el derecho laboral.

Para la comprensión del mismo, el trabajo parte de una observación de fondo de los antecedentes de la constitucionalización del derecho en la historia del Estado Social de Derecho (Rodríguez-Serpa; Herrera, y De la Torre, 2918)., en un segundo momento del trabajo, se efectuó una aproximación teórica a la constitucionalización del derecho, es decir una aproximación descriptiva inacabada sobre esta corriente en permanente construcción; como tercer punto de desarrollo, se realiza un cuadro de encaje entre el derecho laboral y el derecho constitucional, en lo que se ha denominado, la constitucionalización del derecho laboral en el marco de la carta política de 1991; y finalmente, se ejemplariza el discurso de la constitucionalización del derecho laboral en la jurisprudencia del tribunal constitucional en Colombia.

## Metodología

La investigación se cimentó en el paradigma hermenéutico en el sentir del teórico alemán

Max Weber (Citado por Burgardt, 2004), donde lo sustancial está determinado por las características y cualidades del objeto de estudio que necesitan ser comprendido como es el caso de la interpretación del proceso de constitucionalización del derecho laboral en Colombia

En ese orden de ideas, la investigación es cualitativa, y por supuesto se hace coherente con la visión paradigmática predicada en el párrafo precedido, de tal manera, que se predica la cualidad como insignia que refleje el contenido de las cosas por encima de la forma, por ello, no solo se describe y se apoya el trabajo en agregados estadísticos, sino resaltar una lectura sensible desde lo cualitativo acorde con la naturaleza del objeto de estudio donde el trabajador como desventajado históricos es el centro de la comprensión de fondo.

Aunado a lo anterior, se aplicará un método inductivo, que posibilite ver en detalle las partes que integran el todo, y que configuran el objeto de estudio, lo que ha de significar que se analiza rigurosamente las cualidades singulares de la constitución del derecho laboral y con ello alcanzar una visión integral o como diría Edgar Moran (Citado por Paiva, 2004), una comprensión de la unidad de un todo múltiple.

Todo esto se inscribe en una investigación hermenéutica, donde el todo se descompone para ser asumido con rigor y comprendido críticamente en su funcionamiento como objeto

de estudio, es decir, lo que implica la constitucionalización del derecho, y lo que esto ha de representar no solo en el derecho laboral, sino en áreas afines.

De otra parte, el trabajo no define una muestra, pues no es probabilístico, de modo, que carece de un cálculo matemático, lo que sí es claro, es que dicho trabajo es profundamente interpretativo y comprensivo, y por ello se renuncia a cualquier intento de reducir el objeto de estudio a una expresión numérica salvo el reflejo estadístico de la Corte Constitucional como espejo del fenómeno pero que, en todo caso, es sometido a una rigurosa interpretación

Por su parte, en cuanto a la técnica de estudio, la presente investigación, se fundamenta en el análisis de texto, pues con esto se garantiza hermenéuticamente extraer el significado de este fenómeno y con ello ser armónico con la naturaleza del trabajo de responder a un estudio cualitativo.

El análisis de texto, en este sentir, es clave para desentrañar las cualidades y caracterizaciones de las narrativas que enseñan a la comunidad académica un fenómeno creciente e imparable como los procesos de constitucionalización del derecho, no solo en el ámbito del derecho laboral, también en otras latitudes como el derecho penal, administrativo entre otros, donde seguramente lo planteado aquí permitirá replicar la metodología usada en tales áreas del derecho enlistadas.

## **Antecedentes de la constitucionalización del derecho en la historia del Estado Social de Derecho.**

El derecho que emergió en el seno del Estado Moderno se caracterizó por ser predominantemente legalista (Martínez-Ferro, 2010) y formalista frente a las conductas sociales, las cuales, fueron vistas como subordinadas a la institucionalidad del Estado de Derecho, con pocas preocupaciones por resarcir derechos a favor de la sociedad tanto individuales y colectivos.

En esa lógica, el desconocimiento de la seguridad social y de los derechos laborales con el tiempo no solo le cobraron factura a los gobernantes a través de la carencia de legitimidad del poder político, sino que provocó un brote de insurrección imparable que provocaría diferentes revueltas civiles al interior de los incipientes Estados Nación del siglo XIX (Forero, 2009), sino también generando un desborde de los reclamos que terminaron con una serie de revoluciones en el siglo XX, como la revolución rusa, la revolución mexicana, entre otras (Ricciardi, 2009).

Esto explica porque el derecho laboral, es un derecho clasista y porque las conquistas de los trabajadores no son producto de la nobleza y generosidad de los empleadores, sino producto de una férrea lucha por reivindicar derechos a favor de la fuerza laboral de los trabajadores frente al poder del empleador, de modo que tales relaciones laborales fueron reguladas estrictamente en el marco legal

(Núñez, 2016) para que estas normas legitimaran desde la forma la dominación de los dueños de los modos de producción en el sentir marxista (Cristobo, 2014). Lo expresado en su momentos -XIX y parte del XX- de ninguna manera era garante para el trabajador, dado que las legislaciones del siglo XIX y de mitad del siglo XX, carecían de garantías y resultaban inclinada a favor de quien tenía la posición dominante.

Lo descrito, explica la ausencia de garantías para el derecho laboral a la luz del derecho constitucional, pues solo era posible lo que el legislador en su voluntad otorgaba o lo que el gobernante de turno dispusiera. Por ello, los hechos que se registran a favor de los trabajadores son pocos, entre ellos, se destaca en su orden, los aportes de Louis Blanc (Napoleón Tercero.1848-1852), los aportes del canciller alemán Otto Von Bismarck (1871-1890); la constitución política de Querétaro en México de 1917, el aporte doctrinal de Hermann Heller (1891-1933), la constitución de Weimer de 1919, el New Deal de Franklin Roosevelt (1933-1938), la idea de William Beveridge (1879-1963) padre del Welfare State, entre otros cambios.

De esta manera, en el siglo XIX, se registran las primeras iniciativas de amparo a favor de los obreros, la más recordadas son las medidas napoleónicas tendientes a provocar el mayor beneficio social, y con ello, lograr un gran respaldo a sus ideas expansionistas por toda Europa. Detrás de Napoleón, se afirma que estaba un gran tratadista como Luis

Blanc, quien era considerado un socialista para la época, y sobre todo un precursor de la socialdemocracia (Gómez, 2006).

En este mismo siglo XX, también se dio, “la primera forma «efectiva» de socialización que se desarrolló en la Alemania de Bismarck» y su Estado del servicio social». Bajo este gobierno se consagró un sistema de seguros sociales que pretendió auxiliar a los trabajadores en caso de accidentes de trabajo” (Gómez, 2006). Estas ideas del canciller Otto Bismarck, muy a pesar de no ser socialista, y de ser un enemigo público de estos, estimo oportuno la idea de garantizar beneficios sociales a los trabajadores como los descritos.

Ya en pleno siglo XX, el primer registro hacia garantizar seguridad social más allá de la empleabilidad, se registra “en la Constitución mexicana de Querétaro en 1917; bajo el símbolo de la revolución, el Estado está obligado a velar por los más débiles, es decir, por aquellos individuos carentes de propiedad y de servicios básicos de educación y salud” (Gómez, 2006).

De otro lado, teóricamente, por primeras veces se piensa en un modelo social que registre la identidad de un Estado, con esto se hace referencia a la idea Hermann Heller de concebir al Estado como Estado Social de Derecho, que implicó determinar ciertos ajustes a la justificación del Estado, y con ello un direccionamiento en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social (Gómez, 2006).

En palabras de Manuel García Pelayo (Citado por Gómez, 2006), el Estado Social implica por historia lógica la pretensión de adecuación del Estado de Derecho-liberal a las circunstancias de la dinámica sociales en los tiempos de la industrialización y postindustrialización con sus emergentes y disímiles dificultades, pero también con sus complejas posibilidades técnicas, económicas y organizativas para enfrentarlos. Entre ellas, devolverle parte de las ganancias al trabajador traducidas en mejor seguridad social, y en consecuencia, relaciones laborales más justas.

Ese modelo de Estado Social de Heller, no es el mismo Estado Social de Derecho de hoy, aquel era un intento, un modelo en construcción, el de hoy es una realidad, un imperativo de legitimidad política y social de los Estados (Parra, 2005). En aquel momento -en los tiempos de Heller- los reclamos sociales, especialmente los laborales y de seguridad social no se hacían esperar, hoy no se concibe el Estado Social sin ampliar la oferta social para materializar dichas garantías.

Volviendo a esa desconstrucción del problema, la idea de Heller encuentra realización por lo menos teóricamente en la constitución Weimer de 1919, en cuyo contenido se plasmó por primera ocasión derechos sociales relacionados no solo con el trabajo y la seguridad social, también derechos colectivos como la educación, la salud entre otros derechos (López, 2010).

Muy a pesar de que esta constitución, podría ser el primer intento de constitucionalización del derecho laboral, es sabio afirmar que resultó siendo un verdadero fracaso, dado que no logro materializar su promesa, pues no pudo satisfacer de ninguna manera los fines sociales para lo cual fue creada. La razón de esto está en el hecho de que la Alemania de la primera postguerra mundial se encontraba en circunstancias paupérrimas, o seas que carecía de recursos económicos para sufragar no solo la demanda social de su momento, sino también cumplir los postulados constitucionales a favor de millones de alemanes empobrecidos.

Esto explica, que a nivel legislativo los desarrollos eran muy precarios en Alemania, y a nivel constitucional los esfuerzos eran estériles puesto que se habían creado derechos sociales, sin un respaldo financiero suficiente, quedándose todo en el plano del populismo, y en sueños inconclusos o por lo menos postergados.

Uno de los sociólogos más emblemáticos de estos tiempos Buenaventura de Sousa (Citado por González, 1994) -muy bien lo había dicho-, no es posible optar por un modelo de Estado Social de Derecho, sino se es, un país con suficientes riquezas para satisfacer las peticiones sociales. Tampoco es menos ciertos, que se puede evitar tal responsabilidad histórica en la contemporaneidad, debido a la necesidad de justificación que ha de perseguir los Estado, es decir, el poder político del Estado. Para ser legítimo, requiere ineludible-

mente de ofertar la posibilidad de saciar las demandas de la sociedad, con independencia, de si es o no rico, pues de lo contrario las consecuencias serían infinitamente lamentables.

Contrario a estas ideas representadas en los regímenes socialdemócratas, socialistas y comunistas que defendían un modelo de Estado fuerte en prestaciones sociales centradas en la mejorar de las condiciones laborales de las personas y la seguridad social, salto a la praxis publica de estos tiempos la respuesta antagónica del Estado liberal capitalista (Choza, 2014), que veía como una amenaza creciente el alza de las ideas políticas por la igualdad material en el socialismo.

En esta línea de acción, -liberal capitalista-emergen como propuesta social el modelo del New Deal de Franklin Roosevelt (1933-1938), el cual estaba dirigido a pagar los focos de sublevación social ante la política atractiva de los Estados de izquierda que reclamaban como suyo el Estado Social de Derecho. De esta forma, se pensaba que ha mayor asistencia social se eliminaban los descontentos sociales, y con ellos se lograba mayor legitimidad del Estado y de paso, crear el sueño americano, y al modelo de Estado Benefactor (Gómez, 2006).

Ha esta idea, se sumaría la política pública de los ingleses, a favor del Estado de Bienestar construida por William Beveridge (1879-1963), quien acuño la categoría de Welfare State, que manifestar llevar a todos los ciudadanos de la mano desde la cuna hasta la tumba, convirtiéndose en el más grande desa-

fío presupuestal del Estado, de proveer pleno empleo a sus conciudadanos y garantizar al máximo la seguridad social posible en palabras de Cristina Gómez (2006).

Todas estas políticas estuvieron ancladas a desarrollos legislativos no muy claros, pues obedecían más a un interés ideológico de mitigar el fantasma del comunismo soviético en el mundo. Tal carencia -de garantismo- se debía en dos criterios, de una parte, a la falta de una garantía constitucional para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores y de la seguridad social, y de otra, no había una institución que asumiera la custodia de esos derechos (Álvarez, 2011).

Hasta la presente, la evolución descrita del derecho laboral y la seguridad social no explica de ninguna manera la constitucionalización del derecho, pues todo esto obedece a un desarrollo legislativo ideologizado, pero frágil, y poco garantista, dado que no se cuenta para dichos tiempos con la presencia de una constitución material.

Ahora bien, a raíz de circunstancias no previstas en la humanidad como la Segunda Guerra Mundial, emergieron desarrollos a favor de los derechos humanos, que fueron pensados con una intensión seria de provocar un giro radical en todos los ordenamientos jurídicos de la segunda posguerra, de esta forma, se generaron tres cambios clave como lo fueron primero la inclusión de los derechos humanos en todas las constituciones políticas del mundo; segundo la creación de mecanismo de

protección de esos derechos fundamentales, y tercero el cambio de mayor fuerza como fue la creación de las Cortes o Tribunales Constitucionales.

El problema de lo descrito es que no se puede hacer el análisis para el caso colombiano, sino cuarenta años después, con la llegada de la constitución política de 1991, donde todo lo enlistado en los párrafos anteriores se materializa por primera vez en Colombia, es decir derechos humanos insertados en la constitución, los mecanismos de protección de esos derechos y la protección de la constitución por parte de la Corte Constitucional.

El diseño constitucional de 1991 ha permitido entender que el derecho constitucional colombiano ha desplazado el derecho legislado de una parte, y con ello, a ubica la constitución en el centro de gravedad del ordenamiento jurídico (Rodríguez-Serpa, F., Navarro Beltrán, J., De la Torre-Soto, G., Andrade Saavedra, A., & Torres Hernández, O. 2023). Como también es cierto, que lo acontecido a nivel mundial se desarrolla en el nuevo modelo de Estado, de ahí, el modelo de Estado Social de Derecho donde se constitucionaliza el derecho laboral en Colombia.

Esto se constituye en un hecho notorio, el derecho en Colombia se ha constitucionalizado y con ello el derecho laboral (López, 2012). Sin embargo, esto no es una preocupación, lo que realmente resulta importante en todo esto es comprender en minucia la sistematización de la constitucionalización del derecho

laboral, en el diseño constitucional, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en la principialística, con el fin, de entender que no es una tarea fácil, pues el Estado del arte muy a pesar de reflejar una amplia literatura sobre el tema de la constitucionalización del derecho, no ocurre, lo mismo, con el tema específico de la constitucionalización del derecho laboral.

### **Aproximación teórica a la constitucionalización del derecho**

En cuanto a la categoría de la constitucionalización del derecho, el tema ha sido ampliamente abordado por el grueso de autores de la corriente del neoconstitucionalismo, la cual en términos genéricos implica el estudio no solo del nuevo constitucionalismo después de la Segunda Posguerra Mundial, también de multiplex formas de constitucionalización del derecho que van conforme a cada área del conocimiento jurídico, pero cobijadas en lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

Uno de sus grandes exponentes, es el italiano Paolo Comunducci, el cual, es parafraseado por el filósofo colombiano Yezid Carrillo (2010) quien en el artículo que se cita, presenta tres escenarios del neoconstitucionalismo, el primero llamado neoconstitucionalismo teóricos, el segundo neoconstitucionalismo ideológico y finalmente el neoconstitucionalismo metodológico.

La primera de ellas, neoconstitucionalismo teórico, se configura en oposición al

positivismo teórico ortodoxo. Este tipo de neoconstitucionalismo, se caracteriza por describir el surgimiento del constitucionalismo que se deriva de los diferentes ordenamientos jurídicos después de la segunda posguerra mundial. Este tipo de neoconstitucionalismo, es compatible con el positivismo de nuestros tiempos, que acepta las posibles circunstancias donde se relaciona el derecho y la moral. Este neoconstitucionalismo, reconoce la deficiencia de la ley para dar respuestas al orden normativo de nuestros días, por lo tanto, se casa con los estándares de la principialística (Carrillo, 2010), y con ello, el reconocimiento de los derechos de los principios como mandatos de optimización en el derecho laboral.

Otra perspectiva de análisis, la constituye el neoconstitucionalismo ideológico, que es visto como una ideología, y representa la cara jurídica del iuspositivismo en el neoconstitucionalismo, pues sostiene el criterio de unión conceptual necesaria, ya no contingente entre derecho y moral, y lo valora como algo positivo. De esta relación, emana algunos efectos, entre otras, que la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos excluye la obediencia ciega al derecho legislado, es decir los desarrollos jurídicos dominados por el papel del legislador y su producto que es la ley y por el contrario predica el deber moral de obedecer la constitución y las normas conforme a ella, como las leyes estatutarias que son una extensión de la ley (Carrillo, 2010).

Finalmente, en este punto, manifiesta Yezid Carrillo (2010), se encuentra el neo-

constitucionalismo metodológico, que supone una posición que defiende el criterio de la vinculación entre derecho y moral. Este tipo de neoconstitucionalismo recoge lo presupuestado por el segundo tipo de neoconstitucionalismo. Sin embargo, en detalle, el neoconstitucionalismo metodológico, se subdivide en una versión que predica una teoría de alcance general, y una fuerte.

Otro de las perspectivas dominantes sobre el tema, se inscribe en la teoría de la constitucionalización del derecho desarrollada por el maestro italiano Ricardo Guastini (Citado por Robles; Julca; Robles & Flores, 2015). Para este autor, existen siete factores de constitucionalización del derecho, que son a. La presencia de una carta política rígida para ser reformada; b. La constitución se entiende como una garantía, es decir como garantía jurisdiccional, c. El carácter obligante de la carta constitucional, d. La interpretación de la Constitución está por encima, e. La de forma inmediata y directa de las normas superiores que descansan en la constitucionales; f. La interpretación conforme de las leyes y g. La incidencia de la Constitución sobre las dinámicas del poder político.

Estas siete condiciones de constitucionalidad que plantea Ricardo Guastini (Citado por Robles; Julca; Robles & Flores, 2015), permiten comprender no el proceso de constitucionalización, sino el grado de constitucionalización de la constitución como resultado. Este detalle, se comprende a partir del análisis de cómo está configurada la constitucionalización en el

diseño constitucional, y como se impregnan dichas disposiciones constitucionales en el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, la constitucionalización evalúa como está estructurado el ordenamiento jurídico y como este diseño logra penetrar las esferas del ordenamiento jurídico ordinarios, ósea como impregna la constitución en las entrañas de las diferentes áreas del derecho, ya sea laboral, penal, civil, administrativo, etc.

En suma, como dirían, Luis Robles, Félix Julca, Elmer Robles y Víctor Flores (2015).

“la constitucionalización comienza en la Constitución, pero termina extendiéndose a toda la estructura normativa. Y es que un ordenamiento constitucionalizado se caracteriza por tener una Constitución extremadamente invasiva y desbordante, en cuanto regula los aspectos más importantes de la vida política y social, incluyendo el comportamiento de los actores políticos y las relaciones entre particulares”

En esta dinámica, la constitucionalización termina condicionando la validez de la legislación, su propia jurisprudencia y los desarrollos teóricos en los términos definidos, de ahí, la fuerza de la constitución y su obligatoriedad. En esta lógica, Guastini, mira la constitucionalización no como un parámetro de todo o nada, sino en grados cualitativos que hablan de un sistema jurídico constitucionalizado en menor o mayor grado. Conforme

a lo expresado, se presenta a continuación los diferentes criterios de constitucionalización definidos por Guastini (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015).

a. La existencia de una Constitución rígida. Se estima, que un criterio determinante de la constitución es la posibilidad que la misma sea rígida en sus modificaciones, que permitan un blindaje de su parte dogmática y orgánica, es decir “la constitucionalización será más acentuada en aquellos ordenamientos en los que existan principios (tanto expresamente formulados como implícitos) que no puedan ser modificados en modo alguno: ni siquiera mediante el procedimiento de revisión constitucional” (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015). En otros términos, una Constitución más rígida responde a una mayor «constitucionalización» del sistema jurídico.

b. La garantía jurisdiccional de la Constitución. Este criterio enseña como las garantías constitucionales resultan prevalente sobre el poder de las leyes, desplazando la fuerza de estas en el ordenamiento jurídico. Lo descrito, se comprende desde la prevalencia del control constitucional en los ordenamientos jurídicos, los cuales varían según el ordenamiento jurídico. “Guastini distingue el modelo americano del modelo francés y del modelo continental europeo (Italia, España, Alemania etc), que se refiere al control constitucional de las leyes, donde adopta distintas modalidades (a posteriori/a priori, in concreto/ in abstracto, etc)” (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015).

c. La fuerza vinculante de la Constitución. Este criterio, explica la tesis acerca de que las normas constitucionales son plenamente aplicables y obligan a sus destinatarios, esto significa en la práctica que todas las normas de rango constitucional son obligatorias y capaces de producir efectos jurídicos inmediatos.

d. La «sobreinterpretación» de la Constitución. Este criterio se produce, cuando los intérpretes constitucionales que son todos los operadores de la justicia desde los magistrados de la Corte Constitucional, hasta los abogados litigantes, pasando por los jueces de la jurisdicción ordinaria, fiscales, órganos del Estados, no se detiene a un entendimiento gramatical y estática de la constitución, provocando con ello una interpretación extensiva de la carta política. “A través de este tipo de interpretación, se pueden extraer del texto constitucional innumerables normas implícitas, idóneas para regular casi cualquier aspecto de la vida social y política y, por ende, idóneas también para condicionar de forma muy incisiva el contenido de una parte del ordenamiento jurídico” (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015).

En otras palabras, “cuando la Constitución es sobreinterpretada no quedan espacios vacíos para el derecho constitucional: toda decisión legislativa está prerregulada (quizás aún, minuciosamente regulada) por una u otra norma constitucional. No existe ley que pueda escapar al control de legitimidad constitucional” (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015).

e. La aplicación directa de las normas constitucionales. Este criterio facultad la aplicación de la constitución de manera inmediata sin necesidad de desarrollo legal como clásicamente se concebía la constitución. En la práctica, esto se explica a partir del entendimiento de que constitución rige “también las relaciones entre particulares, y no es un texto dirigido solamente a las autoridades u órganos públicos; y dos permite que todos los jueces pueden aplicar la Constitución, incluso sus normas programáticas o normas de principio” (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015).

Esto significa en últimas, que todas las cartas políticas deben ser conocidas y aplicadas por las autoridades de naturaleza públicas e incluso privadas, pues no hay espacios vedados para la fuerza de la constitución, de ahí, que invocar la constitución en todas las esferas del mundo de la vida responden a una nueva realidad.

f. La interpretación conforme de las leyes. Este postulado no hace referencia a la constitución como tal, sino a la interpretación que hacen los jueces, los abogados y demás operadores jurídicos de la ley a la luz de la constitución, ósea, donde se debe hacer una interpretación legal de conformidad a la constitución. Verbi-gracia de esto, cuando “un juez de aplicar a un caso concreto la interpretación X1 de una ley o la interpretación X2, opta por la que sea más favorable para cumplir de mejor forma con el mandato constitucional” (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015). Otra forma de explicarlo sería: “ante una interpretación de la ley que

vulnera el texto constitucional u otra interpretación de la misma ley que no lo vulnera, el juez prefiere esta última buscando armonizar la primera con la segunda y evitar así un conflicto” (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015).

g. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas. Finalmente, esta este criterio, en el cual, el jurista italiano Ricardo Guastini (Robles; Julca; Robles & Flores, 2015) destaca lo siguiente:

la Constitución: a) prevea un sistema de solución de diferencias políticas entre órganos del Estado (incluso entre órganos de los diversos niveles de gobierno en los Estados que sean federales o regionales), que permita a un órgano jurisdiccional resolverlos aplicando normas constitucionales; b) que los órganos jurisdiccionales encargados de la justicia constitucional no asuman actitudes de self restraint (autocontrol) frente a lo que en alguna época se ha llamado las «political questions» (cuestiones políticas), sino que todos los espacios del quehacer público del Estado sean reconducibles a parámetros de enjuiciamiento constitucional; y c) que las normas constitucionales sean utilizadas por los principales actores políticos para argumentar y defender sus opciones políticas o de gobierno.

Honestamente, no solo se debe reconocer estas dos grandes aportaciones de estas dos teorías, neoconstitucionalismo y constitucionalización del derecho, pues sería desconocer el desarrollo de este fenómeno en la autoría

de otros tratadistas que han hecho una gran aportación al tema sin necesidad de reclamar créditos.

En este plano, se tiene que hablar de Luigi Ferrajoli (1999), Prieto Sanchis (2001), que encajan en el modelo del neoconstitucionalismo descrito; en un segundo grupo de teóricos se ubican en el neoconstitucionalismo ideológico, como lo es Zagrebelsky (2005), Alexy (2002), y Dworkin (1977), y finalmente en el plano del neoconstitucionalismo metodológico, se reconoce el aporte de Robert Alexy (2002), Alonso García Figueroa (2003). Junto a ellos, también son clave en el mundo latinoamericano, los desarrollos recientes en cabeza de Miguel Carbonell (2003), y los colombianos Carlos Bernal Pulido (2010), Yezid De la Rosa (2019), Abraham Bechara (2025), Juan Manuel Padilla (2025), Guillermo Escolar y Jaime Luis Arias Fonseca (2024), entre otros.

### La constitucionalización del derecho laboral en el marco de la carta política de 1991

A diferencia de otras ramas del derecho, el derecho laboral encuentra en la constitución política de 1991, el mayor desarrollo normativo de carácter constitucional, el cual por sí solo no expresa la constitucionalización del derecho laboral, pero si constituye el punto de partida del dinamismo de la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana (Rodríguez-Serpa; Cárdenas y De la Torre. 2019).

Para este propósito, a continuación, se comparte un cuadro con dos columnas. En la primera, se plasman las disposiciones jurídicas de rango constitucional que anclan derechos laborales en colombiano. En la otra columna, se describirá las características de la primera, resaltando los aspectos clave que se relacionan en el derecho laboral.

**Tabla 1. Descripción normativa de la constitucionalización del derecho laboral**

Disposiciones constitucionales	Descripción entorno a la constitucionalización del derecho laboral
Preámbulo. “El pueblo de Colombia ..., representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente ..., y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, <b>el trabajo ...</b> ”	Si bien el trabajo es un derecho, también se constituye en un valor, como bien lo ordena el preámbulo. En este sentido, tal valor, se constituye en un propósito del Estado, pues se estima de él, la posibilidad de garantizar un orden político, economía y sobre todo social justo.
Art. 1. “Colombia es un Estado social de derecho ..., fundada en el respeto de la dignidad humana, <b>en el trabajo</b> y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”	Esta disposición reitera el carácter de valor, pero también de principio fundante del ordenamiento jurídico declarado como Estado Social de Derecho. De ahí, que no es residual el derecho al trabajo, es parte de la esencia misma del modelo de estado al cual se le aporó en la carta de 1991

Disposiciones constitucionales	Descripción entorno a la constitucionalización del derecho laboral
Art. 25. “El <b>trabajo</b> es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.	Como derecho el constituyente de 1991, lo eleva a la categoría de derecho fundamental, no obstante, en el modelo de la económico liberal de Colombia, donde la empresa privada tiene una gran participación en la generación de puestos de trabajo. En esta última, recae la responsabilidad solidaria de la obligación de crear trabajo, pero también velar por la protección del mismo.
Art. 39. “Los trabajadores y empleadores tienen <b>derecho a constituir sindicatos o asociaciones...</b> ”.	Este artículo, predica un derecho que le asiste a empleadores y empleados. Naturalmente se conoce más de él por los reclamos realizados por los empleados que en la relación laboral constituyen la posición con mayor desventaja. De ahí, que uno de los artículos referentes de la estabilidad laboral reforzada recae en esta disposición.
Art. 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, <b>explotación laboral ...</b> ”.	Contrario a los otros artículos, que optimizan los progresos hacia la creación de trabajo y protección de los abusos contra los trabajadores. Este artículo protege los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de explotación laboral, pues resulta que ha esta edad sea de proteger la infancia por una parte y por la otra, ha de estar vinculado al sistema educativo.
Art 53. “El Congreso expedirá el <b>estatuto del trabajo</b> . La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales. Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.	Este artículo sin duda es el más completo de la constitución, no requiere de mayor explicación su contenido tiene un desarrollo directo con los cano del derecho laboral.  Es más, su contenido responde a un criterio de constitucionalidad de descrito por la teoría de Ricardo Guastini, en relación a la quinta característica, que implica la aplicación directa de las normas constitucionales.  Esto significa, que se autoriza la aplicación directa de la constitución de manera inmediata sin necesidad de desarrollo legal, muy a pesar de que el artículo invoca al congreso a la expedición del estatuto del trabajo.

Disposiciones constitucionales	Descripción entorno a la constitucionalización del derecho laboral
<p>Art 54. “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la <b>ubicación laboral</b> de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.</p>	<p>Este mandato constitucional, explica dos cosas, primero la necesidad que el Estado, y los trabajadores pueda ofertar condiciones para el desarrollo de las cualidades del trabajador, y dos que el trabajo corresponda a la realidad de las capacidades del trabajador teniendo de presente su condición física y su edad.</p>
<p>Art 55. “Se garantiza el derecho de <b>negociación colectiva</b> para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”.</p>	<p>Como es natural, las relaciones laborales no siempre son idílicas. Previendo esto, el Estado estima la existencia de conflictos y en ese sentido garantiza la negociación colectiva entre trabajadores y empleadores.</p>
<p>Art 56. Se garantiza el <b>derecho de huelga</b>, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales...,</p>	<p>Esta disposición contempla el derecho al a la protesta labora, cuando estima que es el medio ideal para presionar en el reclamo de sus derechos. No obstante, dicha validaciones, se garantiza en los términos del respecto y la negación de toda manifestación de violencia.</p>
<p>Art 57. “La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los <b>trabajadores participen</b> en la gestión de las empresas”.</p>	<p>Además de la negociación colectiva, los empleados podrán participar en los fondos de empleados, en los departamentos de bienestar laboral y en efecto en la compra de acciones y activos si es el caso de las empresas.</p>
<p>Art 60. “El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus <b>trabajadores</b>, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia”.</p>	<p>Este artículo es armónico con el anterior, sin embargo, hace referencia estrictamente a la participación del trabajador en las empresas estatales</p>
<p>Art 64. “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los <b>trabajadores agrarios</b>, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.</p>	<p>Este es de los artículos más anacrónico de la constitución porque hace referencia a la distinción entre el trabajador urbano y agrarios o rurales. Hoy, dicha distinción en cuanto a derecho no debe existir, las garantías son las misma. No obstante, el cuándo una discriminación positiva se evidencia una brecha de desigualdad entre los dos tipos de trabajadores, por ello, el Estado debe crear condiciones especiales para promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra</p>

Disposiciones constitucionales	Descripción entorno a la constitucionalización del derecho laboral
<p>Art 123. “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y <b>trabajadores del Estado</b> y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución...”.</p>	<p>Este artículo hace referencia al trabajador que ostenta la calidad de servidor público. Y por tal razón, el Estado resalta su compromiso con los fines del Estado. Pero adicionalmente, una carga de responsabilidad al servicio del estado y la comunidad.</p>
<p>Art 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de <b>carrera</b>. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.</p>	<p>Este artículo destaca el trabajo público por mérito. es decir, por carrera administrativa, y hace una distinción de aquellos que cumplen funciones públicas, pero que por naturaleza no son de mérito, si no de libre nombramiento y remoción o de elección popular.</p>
<p>Art 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Num. 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los <b>trabajadores oficiales</b>”.</p>	<p>Con ocasión a los trabajadores oficiales, el gobierno ha de definir las disposiciones de ley que han de ser necesarias para garantizar las prestaciones de los derechos de los trabajadores vinculado al empleo público</p>
<p>Art 215. “Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. En cualquier caso, <b>se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores</b>”.</p>	<p>Este artículo es muy importante, en él se contempla la posibilidad de la ocurrencia de un hecho grave que perturbe o amanece la estabilidad del estado, y con ocasión a tal situación el Estado podría tomar decisiones a través de la declaración de emergencia hasta por treinta días, sin embargo, dicha disposición, es clara que en cualquiera de las circunstancias el Estado proteger los derechos adquiridos de los trabajadores.</p>

Fuente: Elaboración propia.

## Escenarios jurisprudenciales de la constitucionalización del derecho laboral.

Este último acápite de análisis, denominado escenarios de jurisprudencia de la constitucionalización del derecho laboral tiene como propósito destacar tres aspectos relevantes de la constitucionalización del derecho, los dos primeros se centran en grandes desarrollos de la jurisprudencia constitucional en Colombia como lo es el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada y el último, una gráfica de agregados estadísticas de la Corte Constitucional Colombiana 2016-2025 con relevancia en el derecho laboral.

- **Mínimo vital**

Uno de los ejemplos más emblemáticos de la constitucionalización del derecho laboral, es sin duda la garantía del mínimo vital, que expresa notoriamente la imperiosa necesidad de proteger el núcleo mínimo de un derecho fundamental con el objeto de satisfacer otros derechos fundamentales conexos.

Este derecho- mínimo vital-, es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, lo cual implica que las personas son destinatarios autónomos de elegir el estilo de vida que desean, es decir, cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. No obstante, esto no significa que un cambio negativo en relación a los ingresos económicos tendría como consecuencia la afectación a un derecho.

En este sentido, es lógico “la existencia de una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada uno. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna” (C. Const. Sentencia T- 184 de 2009),

Ahora, la realidad evidencia que las personas con mayores condiciones económicas difícilmente podrían padecer de la vulneración de este derecho, sin embargo, la inmensa mayoría de los colombianos viven en el límite entre sobrevivir y caer en la pobreza y en efecto ver marchitado su mínimo vital.

El vínculo de este derecho con el derecho laboral estriba esencialmente, en la vulneración de derechos de esta naturaleza que empobrecen y afectan las garantías mínimas no solo del trabajador, sino de aquellas personas que por conflictos laborales por justa o injusta causa lean desconocido el mínimo de goce de su derecho.

En esa lógica, en el marco de la interpretación sistemática de la Corte Constitucional, se vincula este derecho con los principios del Estado de derecho, la dignidad humana y la solidaridad, los cuales, “tienen concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la socie-

dad no responden de manera congruente” (C. Const. Sentencia T-716/17).

En materia laboral, este derecho ha sido comprendido por la jurisdicción constitucional “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (C. Const. Sentencia T-678/17).

En otras palabras, el mínimo vital, ha sido considerado por la Corte Constitucional, como el derecho que cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. El punto de referencia de esto es la disposición constitucional contemplada en el artículo 53, que versa sobre el derecho que tiene todo trabajador a recibir una remuneración mínima vital y móvil, con el fin de garantizar la subsistencia digna.

Adicionalmente, este artículo – 53- en el inciso tercero, predica el deber de otorgar el pago oportuno y el reajuste periódico de la mesada pensional. De igual forma, acontece con el artículo 48 de la Carta, que determina la obligación de que los recursos orientados a la mesada pensional mantengan su poder adquisitivo constante, de tal forma, que el tribunal constitucional reitera en sus sentencias que el

mínimo vital es un derecho fundamental vinculado *íntimamente* a la dignidad humana, pues constituye para la Corte Constitucional “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (Duque, Duque Quintero y González, 2019).

#### • Estabilidad laboral reforzada

Otro de los derechos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el ámbito de la constitucionalización del derecho laboral, es la estabilidad laboral reforzada. Esta figura se estableció inicialmente para amparar al trabajador, frente a un posible o inminente despido por una situación de vulnerabilidad manifiesta temporal o permanente (Almanza, 2021).

La grandeza de este derecho fundamental reposa en la relación de optimización de este, con otros derechos fundamentales, cuya extensión resulta más amplia de lo inicialmente señalado pues el amparado de dicho derecho es muestra de la garantía de otros derechos conexos, que no podrían ser satisfechos si carecen de un mínimo de protección de la existencia del mínimo vital.

Si bien la estabilidad reforzada en un principio encuentra su anclaje básico, el fuero laboral que le asiste a trabajadores, los alcances de este derecho fundamental cobijan aquellos trabajadores que ostentan condiciones manifiestas de vulnerabilidad, de modo, que el Estado no podría omitir, la lamentable realidad de muchos trabajadores, y habrá armonizar su preocupación con el espíritu del Estado Social de Derecho, de modo que se garantice la igual material, y las cargas sociales de los trabajadores.

En esta lógica, la jurisdicción de la libertad prevé “la extensión del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión, como quienes cuentan con es el caso de quien cuenta con un contrato de aprendizaje, como se señala en la Sentencia T-881 de 2012 de la Corte Constitucional”.

Conforme a lo descrito, la estabilidad laboral reforzada, no solo descansa en las formas propias y exclusivas del contrato laboral, también se extiende a otras modalidades contractuales, como es el caso que se trae a colación, como es el contrato de aprendizaje. Esto permite entrever, la labor de la Corte Constitucional en la vía de ir más allá de lo expresamente taxativamente en el código sustantivo del trabajo en relación a ciertos trabajadores que son protegidos por su fuero.

Así las cosas, la Corte Constitucional, manifiesta en su fuerza jurisprudencial, la

necesidad de ir más allá de los preceptos del código sustantivo del trabajo, y establecer alcances, en relación a la visión genérica del trabajo formal, indistintamente del tipo de contrato, pues no es suficiente mirar al contrato, se requiere de mirar al ser humano, y su condición susceptible de vulnerabilidad, para que le sea amparado el derecho al trabajo como sostenibilidad y garantía de otros derechos.

En suma, como lo señala Almanza (2021), el análisis jurisprudencia, no solo predica el axioma laboral de estabilidad laboral, también busca que, el sistema jurídico constitucional colombiano, tiene imperioso fin constitucional de promover la integración social de las personas con algún tipo de discapacidad (Const., artículo, 47). De igual manera, de propender por su especial protección constitucional para que gocen de una igualdad real y efectiva (Const., artículo, 13), y en consecuencia establecer lineamientos amplios para que la solidaridad se extienda a todos los asociados que se encuentren en peligro por circunstancias de salud física o mental (Const., artículo, 95).

En resumen, “una de las acciones afirmativas o de discriminación positiva frente a los trabajadores con capacidades diversas, ha sido fortalecer la estabilidad laboral mediante un trato diferencial” (Goyes y Hidalgo, 2012)., y garantizar de paso, una doble condición histórica, como es en principio “compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia, y para nivelar las condiciones de

quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás, y tres para incrementar niveles de participación” (C. Const. Sentencia T-964 de 2004 y T-965 de 2004, citadas por Goyes y Hidalgo, 2012).

Lo planteado en este trabajo permite comprender que la constitucionalización de los derechos laborales por parte de la jurisdicción de la libertad, quien ha desarrollado trabajo de dogmática constitucional que no descansa en la subjetividad o capricho hermenéutico del juez constitucional, sino que responde a un criterio de justicia material y un carácter axiológico-racional que se encuentra más allá del paradigma de una visión ius positivista decimonónico, y responder a las nuevas dinámicas del derecho positivo incluyente o moderado en el marco del neoconstitucionalismo o Estado Constitucional de derecho (Almanza, 2021).

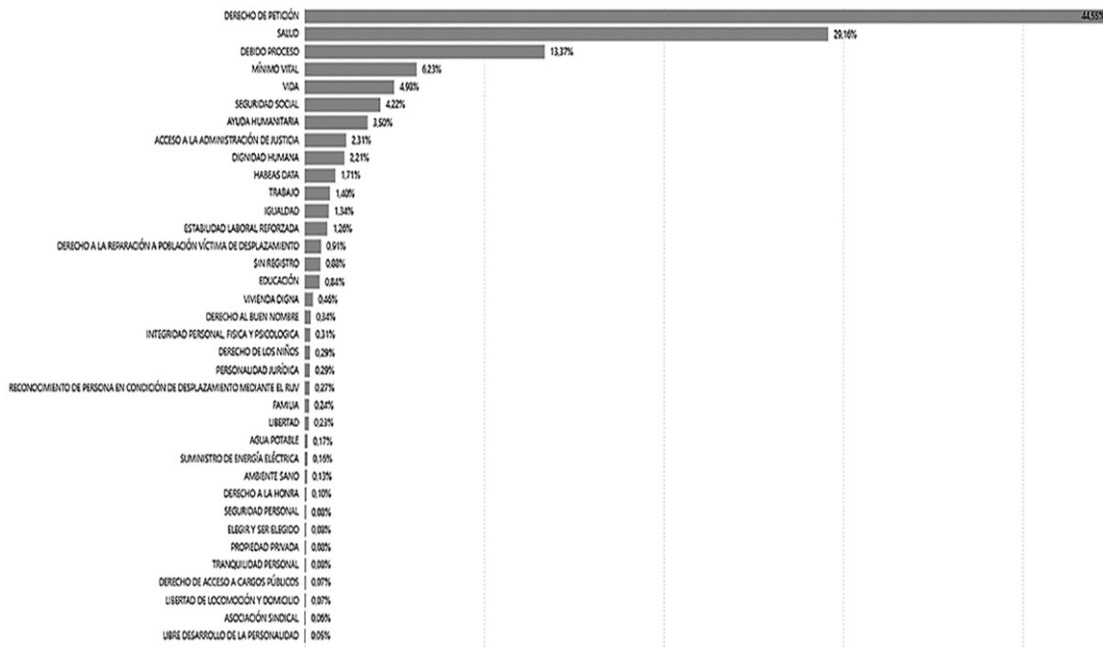
Finalmente, en este punto se puede acudir verbigracia a la constitucionalización de los derechos por parte del guardián supremo de la

Constitución, al tránsito de la “estabilidad laboral reforzada a su extensión a la estabilidad ocupacional reforzada” (C. Const. Sentencia T- Sentencia su-049 de 2017). En tal sentencia, se afirma, que si bien la estabilidad laboral reforzada es una representación que descansa naturalmente en las relaciones de trabajo mediadas por contrato laboral, también a extenderse a la estabilidad ocupacional reforzada dado que es una categoría más amplia y comprehensiva de aquellas relaciones contractuales donde no exista en sentido estricto una relación laboral (Almanza, 2021).

- **Estadísticas de la Corte Constitucional Colombiana 2016-2025, con relevancia en el derecho laboral**

En esta parte del trabajo de investigación se presenta los agregados estadísticos arrojados por la página oficial de la Corte Constitucional Colombiana. Acá, se hace una descripción de las cifras de esta corporación entorno a los derechos reclamados y conocidos por la jurisdicción constitucional en sede de revisión en los últimos años.

**Tabla 2. Derechos demandados 2016-2025**



**Fuente:** Corte Constitucional Colombiana (2025).

Esta tabla refleja los principales derechos reclamados por la sociedad colombiana en los últimos nueve años. Sin bien es cierto, se presentan todos los derechos que se exigen por los accionantes, y entre ellos se destacan en sentido amplios los ubicados en el derecho laboral y de seguridad social.

En cuanto a la constitucionalización del derecho laboral se resuelta el mínimo vital en el cuarto puesto con 386.882 fallos de tutela; la seguridad social ocupa el sexto lugar con 261.907; el derecho al trabajo ocupa el décimo primer lugar con 87.183; la estabilidad laboral reforzada ocupa el lugar trece con 78.379 fallos de tutela de un total de 6.207.055.

Tabla 3. Pretensiones reclamadas 2016-2025

Pretensión por derecho	% tutelas	Pretensión por derecho	% tutelas	Pretensión por derecho	% tutelas
DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud de información, copias, procedimientos	40,91%	DERECHO A LA REPARACIÓN A POBLACIÓN VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO - Reparación integral	0,91%	PERSONALIDAD JURÍDICA - Trámites referentes a documentos de identidad	0,29%
SALUD - Práctica oportuna de procedimiento médico	9,53%	SIN REGISTRO - Sin registro	0,88%	SEGURIDAD SOCIAL - Pensión de Invalidez	0,28%
SALUD - Entrega oportuna de medicamentos o insumos	7,38%	DEBIDO PROCESO - Revocatoria de providencia judicial por defecto fáctico	0,81%	MÍNIMO VITAL - Reconocimientos y pagos de subsidios	0,27%
SALUD - Tratamiento integral	6,39%	SALUD - Medicamentos, insumos o servicios excluidos expresamente del PBS / POS	0,79%	TRABAJO - Disponibilidad de medios para cumplir labor	0,27%
DEBIDO PROCESO - Protección del debido proceso administrativo	5,76%	MÍNIMO VITAL - Pago de licencia de maternidad	0,75%	VIVIENDA DIGNA - Subsidio de vivienda	0,26%
DEBIDO PROCESO - Ejercicio de la defensa	5,41%	MÍNIMO VITAL - Acuerdos de pago	0,69%	DIGNIDAD HUMANA - Medidas para contrarrestar el hacinamiento carcelario	0,25%
VIDA - Garantía del derecho fundamental	4,98%	SALUD - Medicamentos, insumos o servicios no incluidos en el PBS / POS	0,66%	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Pago de indemnización por despido injustificado	0,25%
SALUD - Asignación de citas médicas	4,66%	MÍNIMO VITAL - Pago de salarios y/o acreencias laborales	0,66%	DEBIDO PROCESO - Valoración integral de requisitos para concurso	0,24%
SALUD - Transporte y viáticos para recibir atención en salud	3,94%	SALUD - Atención domiciliaria	0,62%	TRABAJO - Contratación por haber ganado concurso de méritos	0,22%
MÍNIMO VITAL - Pago de incapacidades	2,87%	DEBIDO PROCESO - Revocatoria de providencia judicial por defecto procedimental absoluto	0,62%	TRABAJO - Terminación contrato de trabajo sin justa causa y sin cancelación de prestaciones sociales	0,21%
DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud sobre reparación administrativa	2,34%	TRABAJO - Garantía a la estabilidad laboral	0,62%	SEGURIDAD SOCIAL - Copia, corrección, y/o entrega de historia laboral	0,20%
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Garantía del derecho fundamental	2,13%	EDUCACIÓN - Accesibilidad	0,55%	ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Garantía del plazo razonable	0,20%
SALUD - Valoración y/o diagnóstico médico	2,10%	DIGNIDAD HUMANA - Garantía del derecho a la integridad física y moral y a no ser sometido a cualquier forma de humillación	0,55%	RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO MEDIANTE EL RUV - Inclusión en el RUV	0,18%
AYUDA HUMANITARIA - Entrega y/o prórroga de ayuda humanitaria	1,95%	SALUD - Exoneración de copagos o cuotas moderadoras	0,53%	LIBERTAD - Suspensión de la pena privativa de la libertad	0,17%
SEGURIDAD SOCIAL - Calificación de la pérdida de capacidad laboral	1,74%	SEGURIDAD SOCIAL - Pensión de vejez	0,51%	DEBIDO PROCESO - Revocatoria de providencia judicial por defecto sustantivo	0,17%
SALUD - Afiliaciones y retiros	1,56%	DEBIDO PROCESO - Revocatoria de providencia judicial por defecto sustantivo	0,48%	SALUD - Cambio de EPS o IPS	0,42%
AYUDA HUMANITARIA - Comunicación de fecha cierta sobre el pago de la ayuda humanitaria	1,49%	AYUDA HUMANITARIA - Caracterización de núcleo familiar	0,39%	AYUDA HUMANITARIA - Eliminación de dato negativo por no tener autorización para divulgarlo	0,15%
DIGNIDAD HUMANA - Garantía de acceso a condiciones de vida humana materialmente apropiada al proyecto de vida	1,43%	SEGURIDAD SOCIAL - Pensión de sobreviviente	0,37%	SALUD - Reembolso por pagos médicos	0,14%
IGUALDAD - Igualdad del trato ante la Ley	1,17%	DERECHO DE PETICIÓN - Cumplimiento de Sentencia Judicial	0,37%	IGUALDAD - Acceso a cargos públicos ante requisitos discriminatorios	0,14%
HABEAS DATA - Corrección, aclaración, rectificación, o actualización de información por no atender los principios de exactitud, veracidad e integridad	1,16%	SEGURIDAD SOCIAL - Aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional	0,35%	VIVIENDA DIGNA - Reubicación	0,13%
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Reintegro y pago de salarios adeudados y/o prestaciones laborales	1,10%	SEGURIDAD SOCIAL - Pago de Aportes	0,34%	MÍNIMO VITAL - Pago de póliza de seguro	0,13%
DEBIDO PROCESO - Nulidad de sanción administrativa por fotocopiado	1,04%	SALUD - Atención en salud para persona privada de la libertad	0,34%	HABEAS DATA - Eliminación del dato negativo por prescripción	0,13%
MÍNIMO VITAL - Garantía de las condiciones básicas de subsistencia	0,99%	DERECHO AL BUEN NOMBRE - Protección de información personal o familiar	0,34%	EDUCACIÓN - Disponibilidad	0,12%
SALUD - Medicamentos, insumos o servicios incluidos en el PBS / POS	0,93%	HABEAS DATA - Eliminación de dato negativo por reporte de obligación inexistente	0,33%	SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - Suministro y/o reconexión del servicio público domiciliario	0,12%
DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud sobre reconocimiento de pensiones	0,91%	DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud resolución de recursos de la vía gubernativa	0,31%	SEGURIDAD SOCIAL - Retiliquidación pensional	0,12%
		DERECHO DE LOS NIÑOS - Prevalencia de sus derechos	0,29%	SEGURIDAD SOCIAL - Expedición del bono pensional	0,11%
				SALUD - Cubrimiento gastos médicos por EPS y/o EPS	0,11%

Fuente: Corte Constitucional Colombiana (2025).

En coherencia con la anterior tabla, aquí se presentan las pretensiones de los reclamantes, de donde se destaca la garantía del derecho a la defensa, la protección del debido proceso administrativo, el pago de incapacidad, el pago de transporte y viáticos; la calificación de la pérdida de capacidad, afiliación y retiro, reintegro y pago de salarios adeudados, entre otras pretensiones

## Conclusiones

La constitucionalización del derecho laboral tiene sus antecedentes en las luchas sociales que obligaron al Estado liberal a justificarse en el siglo XX, en razón de la sostenibilidad del Estado frente al auge de los modelos socialistas y comunistas, también frente a las

insuficiencias de las garantías de derechos civiles y políticos que a migajas se comenzaron a otorgar desde finales del siglo XVIII después de la revolución francesa.

Por estas circunstancias, el Estado como sistema se vio inevitablemente obligado a evolucionar en cuanto a la oferta de las razones de su legitimidad, de ahí, la transformación del Estados de Derecho con constituciones formales a un Estado Sociales de Derecho con constituciones materiales que reconocieran en anclaje constitucional los derechos fundamentales, con una profundización en los derechos de naturaleza constitucional y en efecto, una oferta de derecho sociales como los descritos en los derechos fundamentales de segunda generación o más conocidos como los derechos del Estado social de Derecho.

Otras de las conclusiones importante de esta investigación, es que existe un discurso dominante en los últimos setenta años entorno a un nuevo constitucionalismo, con varias denominaciones, pero ubicados esencialmente en la constitucionalización del derecho, como el caso del neoconstitucionalismo. Esta nueva dinámica, invade todas las esferas del derecho, de modo, que no hay espacio vedado para las nuevas constituciones, y dentro de ellos, está el derecho laboral, como una de las áreas del derecho con mayor constitucionalización.

Otras de las conclusiones a las cuales se llega en este trabajo, estriba en el hecho que el diseño constitucional de 1991, fue bondadoso con disposiciones constitucionales enmarcadas en resaltar aspectos regulados por el derecho laboral ordinario, pero predominantemente reconocidos en el ámbito constitucional, como el derecho al trabajo, el derecho a la huelga, el tratamiento diferencial para los trabajadores de acuerdo a su capacidades físicas, su edad y otras condiciones de debilidad manifiesta. Del mismo modo ocurrió con el clasismo del derecho laboral, marginar y excluyente, de ahí, un mínimo de garantía como la que reviste el artículo 53 de la carta política sobre la garantía del mínimo vital.

Finalmente, como evidencia de lo anterior se destacan tres hechos de alto impacto en el marco de la constitucionalización del derecho laboral, uno lo concerniente al mínimo vital como garantía para la satisfacción de otros derechos fundamentales, como la dignidad

humana, la solidaridad, la igualdad material entre otros derechos que no podrían coexistir sin el goce mínimo de los derechos. Un segundo hecho, importante, se asocia a la estabilidad laboral reforzada de donde se estima que trasciende el fuero laboral, para proteger con mayor prioridad a los sujetos de especial protección; y un tercer hecho relevante, la estadística oficial de la Corte Constitucional que evidencia en las tutelas presentadas y las pretensiones de las mismas en los últimos años, y la importancia de amparo constitucional de los derechos laborales y de seguridad social, como el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

## Referencias bibliográficas

- Almanza, J. (2021). Constitucionalización de los derechos laborales a través del desarrollo jurisprudencial en el caso de la estabilidad laboral y ocupacional reforzada. *Revista de Estudios SocioJurídicos*, 23(1), 7-33. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.10026>
- Alexy, R. (2002). *Theorie der juristischen Argumentation [A Theory of Legal Argumentation]*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Bechara, A. (2025). Introducción al estudio del sistema jurídico. Cuestiones fundamentales de los modelos teóricos y filosóficos del derecho, su aplicación en los sistemas jurídicos y la solución de problemas prácticos.

- ticos de la jurisprudencia orientados a la formación judicial. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá D.C.
- Bernal Pulido, C. (2010). Los derechos fundamentales y el Estado social de derecho en Colombia. Bogotá: Temis.
- Carbonell Sánchez, M. (2003). (Ed.). Neoconstitucionalismo(s). Madrid: Trotta.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2009
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-716 de 2017.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 2017.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2012.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-964 de 2004.
- Cristobo, M. (2014). La crítica de Marx a los derechos humanos desde el pensamiento de lo político. En *Andamios Volumen 11*, número 25, p. 315-339
- Duque Quintero, S; Duque Quintero, M, & González, P. (2019). Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial *Encuentros*, vol. 17, núm. 01, pp. 80 - 95
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- De la Rosa, Y & Bechara, A. (2019). *La balanza de los derechos. Nuevos modelos de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos colombianos*. Editorial Ibáñez.
- Escolar, G & Arias, J. (2024). *La negociación colectiva en el sector público. Perspectivas normativas y jurisprudenciales*. Edición Universidad Sergio Arboleda de Barranquilla.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Gómez, C. (2006). La historia del Estado Social de Derecho. *Estudios de Derecho, LXIII*(141). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia
- García, L. (2008). El “nuevo derecho” en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente? *Revista de derecho* (29), 289-330 [chrome- extension://efaidnbmn-nnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/851/85102912.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/851/85102912.pdf)
- García, L. (2012). El neoconstitucionalismo en el contexto de la internacionalización del derecho. El caso colombiano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLV*(133), 93-118

- <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2012.133.4735>
- García Figueroa, A. J. (Coord.). (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.
- Goyes, I; Hidalgo, M. (2012). ¿Los principios del derecho laboral y la seguridad social dinamizan la jurisprudencia constitucional en Colombia? *Entramado*, 8(2), 168-183. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1900-38032012000200012](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-38032012000200012)
- Huerta, L. (2013). Constitucionalización del derecho ambiental. *Revista Derecho PUCP*, (71), 477-502. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.017>
- López Oliva, J. O. (2010). La constitución de Weimar y los derechos sociales: la influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud. *Novum Jus*, 4(1), 167-180. Recuperado de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/705>
- López, G. (2012). Constitucionalización del Derecho Laboral en Colombia: reconocimiento de derechos laborales a las personas que ejercen la prostitución. *Revista Jurídica Piélagus*, 11(1), 83-95. <https://doi.org/10.25054/16576799.640>
- Lobato, J. (2019). *Sobre Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso*. Sisnero.
- Mora-Restrepo, M. (2009). Neoconstitucionalismo y razonabilidad práctica. *Díkaion*, 23(18), 79-107. Recuperado de: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1544>
- Martínez-Ferro, H. (2010). Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 405-427. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1198/1135>
- Núñez, L. (2016). El derecho laboral en Colombia: surgimiento de una perspectiva socialista local (1930-1945). *Revista Opinión Jurídica*, 15(30), 109-125. <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n30a5>
- Padilla, J. (2025). *Novedades en el nuevo código procesal del trabajo y de la seguridad social*. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá.
- Parra, E. (2005). Gubernamentalización y Estado Social en Colombia. *Reflexión Política*, 7, 13, 110-118. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.14330/CLA01000329138>
- Paiva, A. (2004). Edgar Morin y el pensamiento de la complejidad. *Revista ciencias de la educación*. Año 41(23), 239-253. Re-

- cuperao de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a4n23/23-14.pdf](https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a4n23/23-14.pdf)
- Portela, J. (2009). Los principios jurídicos y el neoconstitucionalismo. *Dikaion*, 23, 18, 33-54. Recuperado de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1542>
- Prieto Sanchís, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 201-228. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](https://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf)
- Ricciardi, M (2009). ¿Ha terminado la revolución? Historia del concepto y valoración política. *Espiral*, XV(44), 9-29. Recuperado de <https://www.espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/1383>
- Robles, L; Guerrero, F; Robles Blácido, E. y Flores, V. (2015). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano a la luz de la teoría de Ricardo Guastini. *Aporte Santiaguino*
- Rodríguez-Serpa, F; Cárdenas, C y De la Torre, G. (2019). La Corte Constitucional Colombiana como jurisdicción de la interdisciplinariedad. En Rodríguez-Serpa, F (Ed). *Dialéctica constitucional* (pp.37-59), Barranquilla, Colombia. Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Rodríguez-Serpa, F; Herrera, B y De la Torre, G (2018). Estado social de derecho. Una comprensión metajurídica. En Rodríguez-Serpa, F; Enamorado, J; Navarro, D y Rodríguez, I (Ed). *Panorama jurídico y sociojurídico de los derechos humanos, sociales y ambientales*. Tomo II (pp. 75-100), Barranquilla, Colombia. Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Rodríguez-Serpa, F. A., Navarro Beltran, J. A., De la Torre-Soto, G. L., Andrade Saavedra, A. R., & Torres Hernández, O. (2023). La ética pública como criterio de confianza legítima de las decisiones judiciales de la Corte Constitucional Colombiana. *Jurídicas cuc*, 19(1), 231–258. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.19.1.2023.08>
- Suarez-Manrique, W. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*(129), 319-354 <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>
- Sarmiento, J. (2012). Hacia la constitucionalización del precedente judicial en Colombia, ¿un esfuerzo por controlar a las fuentes del derecho? *Opinión jurídica*, 11(22), 65- 82. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/560>
- Tapia, M. (2007). Constitucionalización del derecho de familia(s) el caso chileno: las

retóricas declaraciones constitucionales frente a la lenta evolución social. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (8), 155-199  
chrome-extension://efaidnbmnnnibp-cajpcgclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/3708/370840820004.pdf

Ugarte, J. (2008). La constitucionalización del derecho del trabajo: la tutela de derechos fundamentales. *Revista Lati-*

*noamericana de Derecho Social*, (7), 249-273 <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2008.7.9564>

Zagrebelsky, G. (2005). *The Rule of Law and Human Rights* (G. Crowley, Trans.). Oxford: Hart Publishing. [Originalmente: *Il diritto mite: verso un modello repubblicano dello Stato di diritto*. Milano: Il Saggiatore, 2001.]